



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo por el que se Ratifica la Residencia y Delimita la Competencia por Turno de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICA LA RESIDENCIA Y DELIMITA LA COMPETENCIA POR TURNO DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La Disposición Transitoria Quinta abroga el Acuerdo por el que se establece la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como se cambia la Residencia y delimita la competencia de sus demás Juntas Especiales, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5085 alcance, el veinticuatro de abril de 2013; y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

- La numeración del presente Acuerdo se encuentra incompleta, ya que no contempla el número 4. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Aprobación	2014/12/19
Publicación	2014/12/31
Vigencia	2015/01/01
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5247 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 120 Y 123, APARTADO A, FRACCIONES XX Y XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 70, FRACCIONES XVII, XXIII, XXVI Y XLII, Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 604, 605, 606, 621, 622 Y 623 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10 Y 41 AL 45, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

En ese orden, los artículos 604 al 606 de la Ley Federal del Trabajo, señalan que corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Señalan también que la Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605, siendo que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.



Ahora bien, los artículos 621 al 624 de ese mismo ordenamiento legal citado establecen que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas y les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Señalan de igual manera que el Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones previstas para las Juntas Federales.

De esta manera, la tramitación de los conflictos laborales de carácter colectivo comprendidos en el artículo 123 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de jurisdicción local, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la que además conoce de los conflictos colectivos de los Trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos es el órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, encargado del conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se presentan entre trabajadores y patrones, entre los primeros o bien sólo entre los últimos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con las mismas, en todo el territorio del Estado de Morelos y le corresponden los conflictos de trabajo de naturaleza colectiva; se encuentra integrada por un representante del Gobierno como su presidente designado por el Gobernador Constitucional de la Entidad, un representante de los trabajadores y otro de los patrones, designados en las convenciones correspondientes que se organizan cada seis años para tal fin.

Al respecto, debe tenerse en consideración que mediante Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del dieciséis de agosto de 1989, fue creada la Junta Especial Número



Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuautla, dándole competencia para conocer de los asuntos relativos a conflictos individuales que se tramiten en la región Oriente del Estado de Morelos.

Luego, por diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del veinte de marzo de 1991, fueron creadas las Juntas Especiales Número Tres y Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y se les otorgó competencia para conocer de los conflictos de trabajo de carácter individual que no correspondieran a las Juntas Especiales Números Uno y Dos.

Más tarde, por Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del diecisiete de agosto de 1994, se suprimió la Junta Especial Número Cuatro y se determinó que la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; seguiría conociendo de los asuntos relativos a conflictos individuales que se tramitarán en contra de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, la Número Dos conservaría su competencia y la Número Tres conocería de los conflictos de carácter individual que no fuesen competencia de la Junta Especial Número Dos.

Posteriormente, mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día 04 de abril de 1997, fue creada la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Jojutla, Morelos; y se le facultó para conocer de los asuntos relativos a conflictos individuales que se tramiten en la región poniente del Estado de Morelos. Por ese mismo Acuerdo del Ejecutivo, fue creada la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos con residencia en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

Sin embargo, mediante diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del catorce de octubre de 1998, se modificaron las facultades y competencia de la Junta Especial Número Cinco y se le dio competencia para que conociera y resolviera todos los conflictos individuales de trabajo de manera conjunta con la Junta Especial Número Tres, siempre que los asuntos no correspondieran a las Juntas Especiales Número Uno, Dos, y Cuatro.



Finalmente, por Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de diecisiete de septiembre de 2003, se suprimió la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje así como se renombraron y redistribuyeron las competencias de las demás Juntas Especiales.

A recientes fechas, ya durante el Gobierno de la Visión Morelos que encabezó, se publicó el Acuerdo por el que se establece la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como se cambia la residencia y delimita la competencia de sus demás Juntas Especiales, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5085 alcance, el veinticuatro de abril de 2013.

Acuerdo que tuvo como base para su expedición, distintas razones entre las que se destacan:

Que en términos de los artículos 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico "Tierra y Libertad", número 5030, del veintiocho de septiembre de 2012, el Gobernador Constitucional del Estado, a través de las secretarías, dependencias y entidades se debe privilegiar, promover y proteger a los Derechos Humanos, al ser éstos el eje central del proceso de planeación y desarrollo democrático del Estado, vigilando, en el ámbito de sus atribuciones, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de todas las personas.

Así como que, en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas se tendrá como finalidad la eliminación de inequidades y desigualdades, con la aplicación de ejes transversales que conforman un gobierno red, rigiéndose, bajo el enfoque de los Derechos Humanos, por los principios de participación ciudadana, equidad de género, coordinación, efectividad, sustentabilidad y pluralidad.

Asimismo, que los actos y procedimientos de la administración pública, se deben regir por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto



a los Derechos Humanos con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley.

Por su parte, los artículos 41, 43 y 45 de la referida Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, prevén la existencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje así como del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargan de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependen de la Secretaría del Trabajo, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esas autoridades gozan de autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones y para el desempeño de las autoridades, el Ejecutivo proporcionará el apoyo administrativo necesario, por conducto de las secretarías y dependencias competentes; y se regirán, en cuanto a su organización, integración y competencia, por las disposiciones y ordenamientos particulares que les den origen.

En ese sentido, se debe tener presente que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Y que la dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del Estado de Morelos y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, propicia el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los tribunales del trabajo, situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Máxime cuando, el treinta de noviembre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se requiere adecuar los



tribunales laborales a las nuevas exigencias de ley, a saber: a) resolver los juicios individuales de trabajo en un período máximo de doce meses; b) tener disponibles en los sitios de internet de las Juntas, las versiones de los Estatutos y Registros de los Sindicatos, Contratos Colectivos de Trabajo y Reglamentos Interiores de Trabajo; c) establecer el Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos; d) publicar un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado de las Juntas Especiales y con los laudos del Pleno y de estas últimas; e) el personal de las Juntas se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial; f) promover la conciliación entre las partes, durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, y en cualquier estado del procedimiento, las partes podrán celebrar un convenio que ponga fin al juicio; g) la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador cuando éste lo solicite y en el desahogo de la prueba de medios electrónicos la Junta designará el o los peritos que se requieran a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada; h) la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda dictará acuerdo, en el que señalará audiencia dentro de los 15 días siguientes al recibo del escrito de demanda, debiendo notificar personalmente a las partes con 10 días de anticipación a la audiencia señalada; i) la Junta por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, les propondrá opciones de solución justas y equitativas que sean adecuadas para dar por terminada la controversia; j) la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas dentro de los 10 días siguientes a la primera audiencia de ley y dentro de los 10 días hábiles siguientes para el desahogo de las pruebas, este periodo de desahogo de pruebas no deberá exceder de 30 días; al concluir dicho periodo la Junta concederá un término de 2 días para la presentación de alegatos por escrito; k) al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación por el secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar la Junta dará vista a las partes por 3 días para expresar su conformidad con el cierre de instrucción y dentro de los 10 días siguientes se formulará por la Junta el proyecto del laudo, que será discutido y votado por los integrantes en la sesión correspondiente; l) los laudos deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al día en que surta



efectos su notificación; y m) en los casos en que el Presidente de la Junta se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor del bien sujeto a remate, podrá ordenar la práctica de otro avalúo por perito valuador legalmente autorizado.

Ahora, siendo todavía un hecho público y notorio el que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y sus Especiales, continúa enfrentando un grave problema en la impartición de la justicia laboral, y que la carga de trabajo ha sobrepasado los recursos humanos, técnicos y materiales con que se cuenta para su atención, generando a su vez innumerables juicios de amparo al verse imposibilitada para desahogar los juicios laborales en los plazos y términos que fija la Ley Federal del Trabajo, lo que ha dado lugar a un considerable número de incidentes de inejecución incoados en contra de los servidores públicos de la citada autoridad laboral.

Es de destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el término "residencia" se emplea para designar el lugar físico donde un ente tiene su domicilio o asiento, según se advierte, por ejemplo, de los artículos 30, 737 y 739 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la exposición de motivos de las reformas a ese cuerpo legal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980. En esta tesitura, la expresión "lugar de residencia de la Junta" se refiere a la ciudad o población donde se encuentra su asiento físico, no a la extensión del territorio donde ejerce jurisdicción.

Ahora, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 8, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En ese sentido el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece que el Gobernador Constitucional del Estado, a través de las secretarías, dependencias y entidades privilegiará, promoverá y protegerá los Derechos Humanos, al ser éstos el eje central del proceso de



planeación y desarrollo democrático del Estado, vigilando, en el ámbito de sus atribuciones, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de todas las personas.

La administración de justicia laboral morelense continúa combatiendo los efectos de una crisis de confianza ciudadana y de escepticismo en sus instituciones; a pesar de haber mejorado su imagen deteriorada de calidad y servicio ante las autoridades de justicia federal.

Así, a fin de atender la problemática planteada en los párrafos que anteceden, el presente Acuerdo que se emite tiene como objeto seguir trabajando en la solución de los problemas de cargas de trabajo que propicien congestión en la resolución de los asuntos laborales en el Estado de Morelos.

De esta manera, desde la Visión Morelos y teniendo en consideración la problemática que atraviesa actualmente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con el único objeto de impartir y administrar una justicia laboral pronta, expedita y completa por parte del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesario ratificar el lugar de residencia y delimitar por turno la competencia de las Juntas Especiales que conforman aquella, a fin de reorganizar su carga de trabajo, a fin de repartir de forma equitativa la carga de trabajo y permitir a los usuarios un mejor despacho de los asuntos, dentro de los plazos y términos legales.

No puede pasar inadvertido que, doctrinalmente y desde el punto de vista constitucional, es posible afirmar que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.¹

Es, también, un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso. Por esta razón, con independencia de los derechos que las partes tienen para cuestionar la competencia, el propio juzgador debe verificar, en cada litigio que se le plantee, si

¹Cfr. OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Oxford University Press, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 5ª. Edición, México, 2001. pp. 131-141.



tiene o no competencia para conocer de él. Si considera que no tiene competencia, el juzgador, de oficio, debe negarse a conocer del litigio

Ahora bien, para llegar a establecer cuándo un litigio concreto queda o no dentro de los que puede conocer un determinado juzgador, entre los asuntos de su competencia, las leyes procesales señalan distintos criterios o factores, a los que se conoce, comúnmente, como criterios para determinar la competencia, entre los más usuales encontramos a la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Estos factores son los criterios fundamentales, en virtud de que son los que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia. Sin embargo, al lado de estos cuatro criterios fundamentales existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del juzgador, a los que podemos calificar de complementarios: la prevención, la atracción y la conexidad.

Por último, en distintas leyes se incluye también al turno, aunque algunos autores sostienen también que, en sentido estricto, éste no es un criterio para determinar la competencia, sino sólo un orden interno de distribución de los asuntos que ingresan, que no afecta, en modo alguno, la competencia de los órganos jurisdiccionales.²

No obstante, dado que la totalidad de las Juntas Especiales en que funciona la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos tienen su residencia en la misma ciudad de Cuernavaca, Morelos, y todas conocen de conflictos de trabajo individuales de trabajo que se suscitan en todo el territorio del Estado de Morelos, con excepción de los de competencia federal en términos de lo dispuesto por el artículo 527 de la Ley Federal de Trabajo y la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es que se ha estimado que, para una mejor distribución y atención de los conflictos de trabajo, el único criterio que falta por establecerse ahora para delimitar la competencia de las Juntas Especiales en Morelos, es el turno.³

Debiéndose destacar que se denomina turno al orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un lugar

²Idem.

³Idem.



determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia. El turno se puede llevar a cabo por periodos de tiempo (horas, días, semanas, etc.), por número de ingreso, por programas automatizados, etcétera.⁴

Por último, no debe soslayarse que el Plan Estatal de Planeación 2013-2018, prevé como Eje Rector 3, al denominado “MORELOS ATRACTIVO, COMPETITIVO E INNOVADOR”, que contempla la creación de políticas públicas dirigidas a un crecimiento sostenido, participativo e incluyente del estado de Morelos.

Para lograrlo anterior -sostiene dicho documento rector- es necesario tener presente la interacción entre los diferentes sectores y actores de la economía estatal, abarcando los entes públicos y privados, teniendo presente el contexto estatal, nacional e internacional. De esta manera, el crecimiento económico de la entidad se basará en el aprovechamiento de las ventajas competitivas del estado de Morelos, buscando en todo momento el incremento de la productividad y competitividad estatal, la promoción del consumo local, la generación de más y mejores empleos, reducir la tasa de desempleo y, sobre todo, elevar el nivel de vida de los morelenses.

Debe subrayarse que, dentro del objetivo estratégico 3.10. “Fortalecer la prevención de conflictos en materia del trabajo”, el citado eje rector prevé como estrategia 3.10.2. “Adecuar el marco jurídico en materia laboral”, de ahí que el presente instrumento es una medida más que se toma para procurar una mejor y más justa solución a los conflictos de trabajo en Morelos.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICA LA RESIDENCIA Y DELIMITA LA COMPETENCIA POR TURNO DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. Las Juntas Especiales en que funcionará la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, son las siguientes:

⁴ Ídem.



- I. Junta Especial Número Uno;
- II. Junta Especial Número Uno Bis;
- III. Junta Especial Número Dos;
- IV. Junta Especial Número Tres, y
- V. Junta Especial Número Cuatro.

Artículo 2. Las Juntas Especiales a que se refiere el artículo anterior mantendrán su residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Artículo 3. Las Juntas Especiales a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 1 del presente Acuerdo, serán competentes para conocer y resolver de los conflictos de trabajo individuales que se susciten en todo el territorio del Estado de Morelos, con excepción de los de competencia federal en términos de lo dispuesto por el artículo 527 de la Ley Federal de Trabajo y la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Junta Especial Número Uno Bis será competente para conocer sólo de los referidos conflictos individuales siempre que se susciten entre la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y sus trabajadores.

Los conflictos de trabajo que se presenten ante la oficialía de partes común de las restantes Juntas Especiales, se distribuirán entre ellas por turno riguroso, consecutivo, sucesivo y en el siguiente orden:

- I. En primer lugar, conocerá por razón del turno la Junta Especial Número Uno;
- II. En segundo lugar, conocerá por razón del turno la Junta Especial Número Dos;
- III. En tercer lugar, conocerá por razón del turno la Junta Especial Número Tres, y
- IV. En cuarto lugar, conocerá por razón del turno la Junta Especial Número Cuatro.

Se entiende por turno al orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o más autoridades con la misma competencia.



Artículo 5. Los conflictos competenciales que por razón del turno establecido en el presente Acuerdo pudieran suscitarse, deberán ser resueltos por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 705 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del estado de Morelos.

SEGUNDA. Los asuntos radicados en las Juntas Especiales Número Uno, Dos, Tres y Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, tramitados hasta que entre en vigor el presente Acuerdo, no se verán afectados por las reglas competenciales establecidas en este instrumento, por lo que continuarán siendo del conocimiento de cada una de dichas Juntas hasta su conclusión, según corresponda.

TERCERA. Los asuntos nuevos que se radiquen a partir de la vigencia del presente Acuerdo serán conocidos por las Juntas Especiales competentes, conforme a las reglas previstas en el artículo 3 de este ordenamiento.

CUARTA. Los Libros de Gobierno y reportes estadísticos de las Juntas Especiales Números Uno, Dos, Tres y Cuatro, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; debiendo los Presidentes de las Juntas Especiales, con asistencia de su Secretario General, autorizar el uso de nuevos libros de gobierno.

QUINTA. Se abroga el Acuerdo por el que se establece la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como se cambia la Residencia y delimita la competencia de sus demás Juntas Especiales, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5085 alcance, el veinticuatro de abril de 2013; y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo por el que se Ratifica la Residencia y Delimita la Competencia por Turno de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

Dado en Casa Morelos, residencia oficial del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los diecinueve días del mes de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DEL TRABAJO
JOSÉ DE JESÚS PÉREZ
RÚBRICAS.**